



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

**Expediente N°** : 03839-2024-0-1801-SP-DC-02  
**Demandante** : Raúl Julián Girón Navarro y otros<sup>1</sup>  
**Demandado** : Ministerio Público  
**Materia** : Proceso de Acción Popular

### RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Lima, veintiocho de agosto  
del dos mil veinticinco. -

#### I. VISTOS

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los jueces superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca, quien interviene como ponente, y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial:

#### II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

##### De las demandas y procesos acumulados

**2.1** Expediente N° 03839-2024-0-1801-SP-DC-02, interpuesto por el **demandante, Raúl Julián Girón Navarro**, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2024, según las pretensiones y fundamentos que más adelante se indican.

**2.2** Expediente N° 04397-2024-0-1801-SP-DC-02, interpuesto por la **demandante, Fany del Rosario García Caro**, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2024, según las pretensiones y fundamentos que más adelante se indican.

**2.3** Expediente N° 4596-2024-0-1801-SP-DC-02, interpuesto por los **demandantes, Juan Andrés Alvites Llanos y Yesenia Karla Miroslava Saldarriaga Lores**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2024, según las pretensiones y fundamentos que más adelante se indican.

De la revisión de los tres expedientes acumulados se advierte que tienen similares pretensiones y fundamentos de hechos y de derechos, los cuales son los siguientes:

**Primera Pretensión Principal:** Se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad con efectos retroactivos del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado por la Resolución Administrativa N°153-2024-ANC-MP-J y publicado con fecha 12 de julio de 2024

<sup>1</sup> Fany del Rosario García Caro, Juan Andrés Alvites Llanos y Yesenia Karla Miroslava Saldarriaga Lores.



en el Diario Oficial “El Peruano”, por vulnerar su publicación adecuada en el Diario Oficial El Peruano y modificar arbitraria e ilegalmente el mismo.

**Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad con efectos retroactivos del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado por la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J y publicado con fecha 12 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, por vulnerar la seguridad jurídica de los fiscales en el extremo de la transparencia de las normas a aplicar en el procedimiento administrativo disciplinario.

**Pretensión Subordinada a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad con efectos retroactivos de los artículos 86, 87, 88, 89, 25, 90, 50, 13, 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado con Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J y publicado con fecha 12 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, por invadir materias no habilitadas por el legislador, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

**Pretensión Subordinada a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad con efectos retroactivos de los artículos 76, 77, 36, 37, 25, 90, 54, 70, 71, 56, 88, 13, 14, 15, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado con Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J y publicado con fecha 12 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, por contener vicios sustanciales que afectan el derecho a la propiedad y el debido procedimiento administrativo.

Cada una de estas pretensiones son distintas en su causa de pedir (*causa petendi*), pero similares en su objetivo final para que se declare la ilegalidad o inconstitucionalidad.

#### **Lo específicamente cuestionado de la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J**

#### **Sobre la Publicación adecuada y modificatoria del Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado mediante Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J**

Afirma que la publicación del Reglamento fue defectuosa, puesto que se omitió su difusión íntegra en el Diario Oficial *El Peruano*, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que exige la publicación conjunta, íntegra y en la misma fecha tanto de la norma aprobatoria como de la norma aprobada. Al haberse publicado únicamente la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J el 13 de julio de 2024, pero no el contenido del Reglamento, se produjo una vulneración del principio de publicidad normativa. Además, se afirma que la ANC-MP publicó el Reglamento recién el 15 de julio en su portal digital institucional, lo que constituye una publicación tardía y parcial que no subsana la omisión en el diario oficial.



Asimismo, se denuncia que el 9 de setiembre de 2024, la versión del Reglamento publicada en la sede digital institucional fue sustituida por otra distinta, sin mediar norma modificatoria oficial en *El Peruano*. Este cambio arbitrario constituye un grave vicio de legalidad que atenta contra la seguridad jurídica de los fiscales, ya que no existe certeza sobre cuál es la norma vigente y aplicable a los procedimientos disciplinarios. La inseguridad se agrava porque se detectan modificaciones sustanciales entre ambas versiones, como la eliminación de la facultad de declarar la prescripción de oficio en el artículo 86, trasladando la carga al fiscal investigado.

Finalmente, se invoca el precedente del Expediente N° 2450-2010 de la Corte Suprema, que declaró la inconstitucionalidad de un reglamento por defectos en su publicación. A ello se añade la comparación con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual sí cumple con la publicación íntegra de sus reglamentos en *El Peruano*. Todo lo anterior lleva a concluir a los demandantes que el Reglamento de la ANC-MP adolece de vicios de inconstitucionalidad desde su origen, por su inadecuada publicación y modificación irregular.

#### **Sobre la vulneración de la seguridad jurídica de los fiscales por falta de transparencia en las normas a aplicar**

La coexistencia de la Ley de Carrera Fiscal (Ley N° 30483), la Ley de creación de la ANC-MP (Ley N° 30944) y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario genera un marco normativo fragmentado y confuso, que obliga a los fiscales a realizar un trabajo de interpretación para conocer las reglas que regirán sus procedimientos disciplinarios. Esta situación atenta contra la seguridad jurídica, pues las normas deben ser claras, previsibles y transparentes, de modo que los administrados sepan a qué atenerse.

Se sostiene además que el Reglamento invade materias ya reguladas por la Ley de Carrera Fiscal, como la prescripción, la caducidad o la regulación de medidas cautelares, lo que provoca contradicciones y superposiciones. En consecuencia, se afecta el principio de legalidad y se incrementa la incertidumbre en los procedimientos disciplinarios.

**Sobre la invasión de materias no habilitadas por el legislador**, los artículos 86, 87, 88, 89, 25, 90, 50, 13, 14 y 15 del Reglamento.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANC-MP) excede la habilitación normativa prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30944, invadiendo materias que no le corresponden. A su entender, la citada disposición facultaba únicamente a aprobar un Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y normas de carácter organizativo y procedimental, pero no a desarrollar aspectos sustantivos del régimen disciplinario. En consecuencia, al regular materias como la prescripción, la caducidad, los atenuantes, los eximentes y la rehabilitación, el Reglamento habría invadido esferas reservadas a la ley, lo cual vulnera el principio de legalidad y afecta la seguridad jurídica de los fiscales.

En relación con los **artículos 13, 14 y 15**, los demandantes argumentan que la regulación de eximentes y atenuantes de responsabilidad constituye una materia sustancial, que no puede ser establecida por vía reglamentaria. Critica que el artículo 13 no contemple la subsanación voluntaria como eximente, figura prevista en el artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), lo que genera un régimen menos favorable para el administrado en contravención al



principio de interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, observa que el artículo 15 supedita la aplicación de atenuantes y eximentes a que sean invocados por el fiscal investigado, cuando el artículo 86.3 del TUO de la LPAG obliga a la Administración a encauzar de oficio el procedimiento, lo que implicaría un desconocimiento de las garantías mínimas del administrado.

Por otro lado, el **artículo 25** sobre la ejecución de sanciones es impugnado por su relación con el artículo 90, al establecer un sistema de rehabilitación diferida. Según el demandante, una vez cumplida la sanción debería operar la rehabilitación automática, de modo que mantener un plazo adicional constituye una afectación injustificada a derechos fundamentales.

Respecto al **artículo 50**, que establece un plazo de cinco días hábiles para presentar descargos, los demandantes sostienen que, si bien coincide con el mínimo previsto en el artículo 255.3 del TUO de la LPAG, resulta restrictivo e irrazonable en procedimientos complejos. Además, afirma que vulnera el artículo 172 del TUO de la LPAG, que reconoce la posibilidad de formular alegaciones en cualquier etapa del procedimiento, de manera que este plazo limitaría indebidamente el derecho de defensa.

En cuanto a los **artículos 86, 87 y 89**, los demandantes señalan que también constituyen una invasión de materias no habilitadas por el legislador. En particular, se cuestiona que el artículo 86 modifique de forma arbitraria el régimen de prescripción al eliminar su declaración de oficio, trasladando la carga procesal al fiscal investigado. Aunque los artículos 87 y 89 no son desarrollados de forma extensa en la demanda, se alega que igualmente regulan aspectos sustanciales de la prescripción y caducidad que deberían estar previstos en la ley y no en un reglamento.

El **artículo 88**, referido a la caducidad del procedimiento disciplinario, fija un plazo de un año, mientras que el artículo 237-A del TUO de la LPAG establece nueve meses prorrogables por tres más en casos excepcionales. Para el demandante, este plazo reglamentario es más gravoso para el administrado y contradice la norma legal de aplicación general, lo cual vulnera el principio de favorabilidad y afecta el derecho de defensa.

Finalmente, el **artículo 90** establece que la rehabilitación del fiscal sancionado solo procede un año después de ejecutada la sanción, incluso en casos de sanciones leves como amonestaciones o multas. Según el demandante, esta disposición es abiertamente antijurídica, pues contraviene el principio de proporcionalidad y difiere de lo previsto en otros regímenes, como el penal, donde la rehabilitación opera automáticamente tras el cumplimiento de la sanción. Incluso señala que el artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal contiene un mandato similar, por lo que solicita que se ejerza control difuso sobre dicha disposición legal y se declare la inconstitucionalidad del reglamento en este extremo.

En conclusión, los demandantes alegan que los artículos 13, 14, 15, 25, 50, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-MP exceden la habilitación normativa conferida por el legislador, regulando materias sustantivas que debieron estar reservadas a la ley, además de contradecir disposiciones del TUO de la LPAG. Todo ello, a su juicio, constituye una vulneración directa al principio de legalidad y una afectación a la seguridad jurídica de los fiscales.



**Sobre los vicios sustanciales que afectan el derecho a la propiedad y el debido procedimiento administrativo**, los artículos 76, 77, 36, 37, 25, 90, 54, 70, 71, 56, 88, 13, 14, 15, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

Varios artículos del Reglamento contienen disposiciones que lesionan derechos fundamentales como la propiedad y el debido procedimiento. En primer lugar, se cuestiona el **artículo 76**, que permite la reducción del 20% de la remuneración durante el apartamiento preventivo sin prever un mecanismo de restitución en caso de absolución, lo que vulnera el derecho a la propiedad en su dimensión valorista y resulta desproporcionado. A ello se suma el **artículo 77**, que fija un plazo de apelación de cinco días hábiles, inferior al de quince días reconocido en el TUO de la LPAG, restringiendo el derecho de defensa.

Asimismo, se cuestionan los **artículos 36 y 37** porque concentran en órganos dependientes de la Jefatura Nacional de la ANC-MP la fase instructora y la sancionadora, lo que desconoce la exigencia de órganos diferenciados establecida en la Ley de Carrera Fiscal y en el TUO de la LPAG. Igualmente, el artículo 54 omite garantizar la notificación del informe de instrucción y el otorgamiento de un plazo razonable de descargos, limitando el derecho de contradicción.

También se observa que el Reglamento establece procedimientos automáticos (**artículos 70, 71 y 56**) que suponen un adelanto de opinión en casos de delito doloso y de sanción directa, lo que afecta la presunción de inocencia. El **artículo 88** fija un plazo de caducidad distinto al de la LPAG, y el **artículo 90** regula la rehabilitación de manera excesiva, extendiéndola un año después de cumplida la sanción. Finalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria introduce reglas de notificación contrarias al TUO de la LPAG, imponiendo consentimientos bajo amenaza de sanción.

En conjunto, estas disposiciones generan un régimen disciplinario incompatible con los principios de proporcionalidad, legalidad y debido procedimiento, afectando derechos fundamentales de los fiscales y consolidando la alegada inconstitucionalidad del Reglamento en los extremos impugnados.

## **De la contestación**

**2.4** El Procurador Público del Ministerio Público, contesta la demanda indicando que debe ser declarada improcedente o infundada bajo los siguientes argumentos:

**En cuanto a la publicación adecuada y modificatoria del Reglamento**, ambas pretensiones carecen de asidero jurídico porque el parámetro de control invocado por los demandantes (Decreto Supremo N° 009-2024-JUS) es de rango infralegal. El artículo 75° del Nuevo Código Procesal Constitucional exige que la acción popular proceda solo cuando un reglamento infrinja la Constitución o una ley, mas no otra norma de inferior jerarquía. En consecuencia, la pretensión resulta improcedente por no contar con un parámetro normativo válido para la confrontación.

Asimismo, se precisa que el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS no estaba vigente al momento de la publicación de la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, que data de julio de 2024. Dicha norma reglamentaria entró en vigencia recién el 30 de agosto del mismo año, de modo que no podía aplicarse retroactivamente. En su lugar, eran aplicables las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y su



modificatoria, que no exigían la publicación conjunta de la norma aprobatoria y el anexo.

Respecto a la publicidad, se afirma que la Resolución Administrativa fue debidamente publicada en *El Peruano* y que el reglamento se difundió en el portal institucional, cumpliendo con la normativa vigente al momento. Los demandantes confunden la actualización de páginas digitales con la existencia de múltiples versiones, pero en realidad solo existe un texto oficial vigente. Por tanto, no se configura infracción al principio de publicidad normativa ni a la seguridad jurídica.

Finalmente, se recuerda que, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una norma no publicada carece de vigencia y, en tal sentido, no puede ser objeto de control en un proceso de acción popular. Lo que no ha adquirido eficacia en el ordenamiento no puede ser declarado inconstitucional. De este modo, la supuesta publicación defectuosa alegada no es materia idónea para el proceso.

#### **En cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica de los fiscales por falta de transparencia en las normas a aplicar**

Niega que exista afectación al principio de seguridad jurídica. Afirma que la coexistencia entre la Ley de Carrera Fiscal, la Ley de creación de la ANC-MP y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario no genera confusión, sino que responde al diseño propio de un sistema normativo complejo. En este marco, la ANC-MP cuenta con facultades reglamentarias expresas que le permiten complementar y desarrollar las disposiciones legales.

Se enfatiza que la Ley N° 30944, en su Primera Disposición Complementaria Final, autoriza al Jefe de la ANC-MP a dictar no solo su reglamento de organización y funciones, sino también “otras normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento eficaz de sus funciones”. Esto implica una habilitación reglamentaria amplia, que incluye la posibilidad de regular aspectos procedimentales y sustantivos vinculados a la disciplina fiscal.

Asimismo, sostiene que el principio de seguridad jurídica no se ve vulnerado porque las normas aplicables están publicadas y disponibles, y porque el intérprete puede acudir a criterios de especialidad y jerarquía normativa para resolver cualquier duda. La existencia de normas complementarias no es sinónimo de inseguridad, sino de desarrollo reglamentario normal en un régimen disciplinario especializado.

En conclusión, la Procuraduría afirma que no existe confusión normativa ni falta de transparencia, sino un marco jurídico coherente que regula de manera clara el procedimiento disciplinario de los fiscales.

#### **En cuanto a los artículos 86, 87, 88, 89, 25, 90, 50, 13, 14 y 15 del Reglamento, sobre la invasión de materias no habilitadas por el legislador**

Los demandantes han realizado una interpretación restrictiva de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30944 (Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público - ANC-MP). Esta disposición encarga al Jefe de la ANC-MP aprobar su reglamento de organización y funciones, así como “otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones”. Sería imposible cumplir esta finalidad si solo se regularan normas organizativas y adjetivas, y que es perfectamente posible que los reglamentos





desarrollen tanto normas sustantivas como adjetivas para el eficaz cumplimiento de las funciones de la ANC-MP, pues los reglamentos tienen como finalidad desarrollar o procedimentalizar el contenido de las leyes.

En cuanto a los **artículos 13, 14 y 15** sobre eximentes, atenuantes y su aplicación, señala que los demandantes desconocen el principio de especialidad de las normas. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), regula el procedimiento administrativo sancionador general. Sin embargo, el numeral 247.3 del TUO establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa especial sobre la materia. Además, se diferencia entre el poder punitivo del Estado contra ciudadanos en general (relación de sujeción general) y los procedimientos administrativos disciplinarios dirigidos a funcionarios (relación de sujeción especial). En estas relaciones especiales, los administrados deben soportar niveles más intensos de intervención administrativa y las normas tienden a atenuar ciertas garantías individuales debido a la carga de deberes y la necesidad de subordinación. Por lo tanto, es totalmente válido que las normas de un procedimiento disciplinario, como el de fiscales, regulen disposiciones especiales que no estén sujetas estrictamente a las normas administrativas generales. En ese sentido, la decisión de establecer la subsanación voluntaria como atenuante (artículo 14.a) y no como eximente (artículo 13) se tomó para impedir la impunidad disciplinaria de fiscales que intentaran subsanar una falta durante una investigación preliminar.

Respecto a los **artículos 25** (ejecución de sanción) y **90** (rehabilitación del fiscal sancionado), sostiene que su regulación se encuentra conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal, que prevé la rehabilitación automática al año de ejecutada la sanción de apercibimiento, multa o suspensión. Por ello, si los demandantes cuestionan este plazo, su demanda debería dirigirse contra la Ley de Carrera Fiscal y no contra el Reglamento, ya que este último simplemente desarrolla lo previsto en una norma superior.

En relación con el **artículo 50** sobre el plazo para presentar descargos, se argumenta que un supuesto no regulado no puede suponer una contravención normativa, pues solo existe vulneración entre normas positivas. En este caso, los supuestos no regulados se aplicarían de manera supletoria conforme a la LPAG. Asimismo, se resalta que los demandantes no sustentan la razonabilidad de ampliar el plazo de 5 días hábiles a 15 días, por lo que su cuestionamiento carece de fundamento.

Sobre el **artículo 88**, referido a la caducidad del procedimiento disciplinario, la Procuraduría explica que el plazo de un (1) año previsto en el Reglamento se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Carrera Fiscal, modificado por la Ley N° 31369, que también fija el plazo de un año para resolver el procedimiento disciplinario. Por ello, no puede sostenerse que se trata de una condición menos favorable, ya que el TUO de la LPAG establece un plazo de nueve meses prorrogables por tres meses, lo que igualmente suma doce meses en total.

Finalmente, respecto a los **artículos 86, 87 y 89**, aunque los demandantes los menciona en su pretensión, la Procuraduría no desarrolla un contraargumento específico en ese apartado, pero sí mantiene una defensa general basada en la habilitación legislativa amplia y en el principio de especialidad, aplicables a todas las materias reguladas por el Reglamento. Sobre la supuesta modificación arbitraria del artículo 86 en materia de prescripción, la Procuraduría niega que ello haya ocurrido oficialmente, indicando que el portal web de la ANC se encuentra en constante actualización de formatos y que los demandantes presentaron pruebas de páginas



no oficiales. Además, argumenta que los cuestionamientos relacionados con la publicación o modificación de una norma se refieren a su eficacia y no a su validez o invalidez, por lo que no son atendibles en un proceso de acción popular.

En conclusión, la Procuraduría Pública defiende la validez del Reglamento basándose en la interpretación amplia de la habilitación legislativa de la Ley N° 30944, en el principio de especialidad aplicable a los procedimientos disciplinarios de fiscales frente a la norma general, en la coherencia con la Ley de Carrera Fiscal y en la naturaleza del proceso de acción popular, que no sería la vía adecuada para cuestionar la eficacia de las normas por motivos de publicación o modificaciones no oficiales.

**En cuanto a los artículos 76, 77, 36, 37, 25, 90, 54, 70, 71, 56, 88, 13, 14, 15, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento,** por contener vicios sustanciales que afectan el derecho a la propiedad y el debido procedimiento administrativo

De la supuesta afectación al derecho de propiedad, derivada de los **artículos 76 y 77** del Reglamento sobre el Apartamiento Preventivo y la reducción del veinte por ciento de la retribución, así como de la **Cuarta Disposición Complementaria Final** que restringe el ejercicio de la defensa o asesoría legal, la Procuraduría sostuvo que tales disposiciones no son autónomas, sino un desarrollo de lo previsto en la Ley de Carrera Fiscal. En ese sentido, recordó que el Artículo 59 de dicha Ley regula expresamente la figura del apartamiento preventivo y sus consecuencias económicas, por lo que, si el demandante cuestiona su validez, debería dirigir su pretensión contra la Ley y no contra el Reglamento. En lo referido a la prohibición de ejercer la defensa de terceros, se indicó que esta disposición está vinculada directamente con el Artículo 33, numeral 16, de la misma Ley, que impone a los fiscales el deber de dedicación exclusiva a la función fiscal, de modo que no se configura una invasión de materias no habilitadas ni una vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a la alegada vulneración al debido procedimiento administrativo, la Procuraduría defendió la validez de los **artículos 36 y 37** sobre separación de órganos instructores y sancionadores, señalando que la estructura de la Autoridad Nacional de Control asegura que ambas fases recaigan en instancias distintas, conforme al ROF y al Reglamento de Procesos Disciplinarios. En relación con el **artículo 54**, que regula el informe final de instrucción, se precisó que la normativa vigente faculta a la administración a establecer procedimientos diferenciados, y que la defensa del fiscal queda garantizada a través del informe oral, sin necesidad de un contradictorio específico contra dicho informe. Sobre los **artículos 70 y 71**, referidos a procedimientos automáticos, se argumentó que estos se aplican únicamente cuando exista una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, en concordancia con el artículo 54 de la Ley de Carrera Fiscal, y que la competencia sancionadora recae en la Junta Nacional de Justicia, instancia ante la cual el fiscal ejerce plenamente su derecho de defensa.

Asimismo, frente a los cuestionamientos a los **artículos 25 y 90** sobre ejecución de sanción y rehabilitación, la Procuraduría explicó que la rehabilitación en materia disciplinaria no implica una afectación a la capacidad de ejercicio del cargo, ya que la regulación es coherente con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal. Respecto del **artículo 88**, referido a la caducidad, se recordó que el plazo de un año para resolver los procesos disciplinarios está fijado por el **artículo 56** de la citada Ley, modificado por la Ley 31369, por lo que el Reglamento se limita a recoger dicho





mandato. En cuanto a la **Cuarta Disposición Complementaria Transitoria** sobre notificaciones, se precisó que esta no altera el régimen previsto en la LPAG ni impone sanciones automáticas por falta de consentimiento expreso, limitándose a requerir la designación de un domicilio procesal, postal y correo electrónico para mayor seguridad y celeridad. Finalmente, sobre el artículo 50, relativo al plazo de descargos, la Procuraduría consideró razonable el término de cinco días, señalando que no existe vulneración normativa al no haberse previsto un plazo mayor.

En lo que respecta a la alegada invasión de competencias legislativas mediante los **artículos 13, 14 y 15**, la Procuraduría sostuvo que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30944 faculta expresamente al Jefe de la ANC-MP a dictar normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de sus funciones, lo que habilita a incluir disposiciones tanto sustantivas como procedimentales. Se añadió que, a diferencia del procedimiento sancionador contra ciudadanos, los procedimientos disciplinarios contra fiscales requieren un mayor rigor, conforme al principio de especialidad previsto en el artículo 247.3 del TUO de la LPAG. Por ello, la incorporación de causales atenuantes y la regulación de la subsanación voluntaria como causal atenuante –y no como eximente– responden a la necesidad de evitar impunidad y se encuentran en línea con precedentes administrativos obligatorios y con los modelos disciplinarios aplicados en otras entidades públicas.

En términos generales, la Procuraduría Pública solicitó la improcedencia de la demanda, enfatizando que el Decreto Supremo 009-2024-JUS, propuesto por el actor como parámetro de control, carece de idoneidad por ser una norma infralegal y, por tanto, insuficiente para contrastar la validez del Reglamento conforme al artículo 75 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Del mismo modo, invocó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que una norma no publicada carece de vigencia y, en consecuencia, no puede ser objeto de control por acción popular, correspondiendo que los cuestionamientos relativos a su eficacia o ineficacia se diriman en otra sede distinta a la de validez normativa.

## 2.5 La norma cuestionada y las disposiciones infringidas

| Normas infralegales cuestionadas                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Normas superiores infringidas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Artículos 13, 14, 15, 25, 50, 86, 87, 88, 89, y 90 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado con Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J y publicado con fecha 12 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”            | 1. <b>Ley N° 30944</b> , Primera DCF (ANC solo puede regular materias organizativas y procedimentales, no sustantivas).<br>2. <b>TUO de la LPAG (D.S. N° 004-2019-JUS)</b> : arts. 257, 172, 236, 237-A, II y 86.3 (principios de legalidad, tipicidad, contradicción, alegaciones, caducidad, subsanación voluntaria).                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2. Artículos 76, 77, 36, 37, 25, 90, 54, 70, 71, 56, 88, 13, 14, 15, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria aprobado con Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J y publicado con fecha 12 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano” | 1. <b>Constitución Política del Perú</b> : art. 70 (derecho de propiedad), art. 139.14 (debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y principio contradictorio).<br>2. <b>Ley N° 30483 (Ley de Carrera Fiscal)</b> : arts. 39.1 y 63 (proporcionalidad, separación de órganos).<br>3. <b>TUO de la LPAG</b> : arts. 20, 20.2, 172, 217, 227.2, 230.2, 234.1, 236, 237-A, II (plazos de apelación, notificaciones, alegaciones, contradicción, caducidad, principios).<br>4. <b>D.S. N° 007-2022-JUS, art. 42</b> : sobre disposiciones transitorias. |



### III. SANEAMIENTO PROCESAL

**3.1** De acuerdo a la resolución N° 01 de fecha 30 de octubre de 2024<sup>2</sup>, auto admisorio de la instancia, este Colegiado constitucional dispuso admitir la presente demanda de acción popular, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 200° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, que precisa que este tipo de proceso se trata de una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, que procede contra normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Asimismo, se tiene que las demandas mencionadas en el acápite anterior, fueron acumuladas al presente expediente mediante las siguientes resoluciones: i) Resolución N° 08 de fecha 05 de mayo del 2025<sup>3</sup> (Exp. N° 04397-2024-0-1801-SP-DC-02), y ii) Resolución N° 11 de fecha 16 de junio de 2025<sup>4</sup> (Exp. N° 04546-2024-0-1801-SP-DC).

La Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, de fecha 12 de julio de 2024, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, constituye una disposición de carácter general destinada a establecer el marco normativo aplicable al procedimiento disciplinario de los fiscales, regulando aspectos sustantivos y procedimentales sobre sanciones, prescripción, caducidad, eximentes, atenuantes, apartamiento preventivo y mecanismos de defensa, conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, y la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal, para todo el personal del Ministerio Público sujeto a dicho régimen.

Las disposiciones cuestionadas, objeto de control abstracto, cumplen con los siguientes requisitos: a) Se trata de una actuación reglamentaria que se incorpora como fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y que resulta aplicable de manera general o colectiva para todos los fiscales sujetos al régimen disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en su condición de institución pública (Pertenencia). b) La Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J y el Reglamento que aprueba tienen vocación de permanencia en nuestro ordenamiento jurídico, dado que están destinados a una colectividad y a surtir efectos de manera indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 30944 y la Ley N° 30483; esto es, no se consumen ni agotan sus efectos en un solo acto de aplicación o respecto de un solo fiscal (Consunción). c) Las disposiciones cuestionadas cumplen con las características de abstracción e impersonalidad, en tanto están dirigidas a todos los fiscales del Ministerio Público sometidos a control disciplinario (Generalidad).

**3.2** La demanda de acción popular cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia, además de haber sido presentada antes del vencimiento del plazo de prescripción y ante órgano jurisdiccional competente, el cual es la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 75°, 84° inciso 2), 85°, 86°, 87° y 90° del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, se ha realizado un debido emplazamiento en el presente proceso de control abstracto, la publicación del edicto y la realización de la audiencia, momento

<sup>2</sup> Ver página 217 del Exp. N° 3839-2024-0

<sup>3</sup> Ver página 518

<sup>4</sup> Ver página 860



en que las partes han podido expresar oralmente los fundamentos de sus respectivas posiciones sobre la presente controversia constitucional.

Siendo ello así, corresponde declarar saneado el proceso y la existencia de una resolución jurídica procesal válida; máxime, si la parte demandada no ha formulado excepciones y siendo que el Colegiado es competente para conocer la presente controversia de constitucionalidad de las normas infralegales, además de que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción para emitir un pronunciamiento válido; por lo tanto, de acuerdo al artículo 465° del Código Procesal Civil, aplicable subsidiariamente, se declara saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida. Por ello, corresponde emitir una decisión sobre el fondo de la presente controversia constitucional de carácter abstracto.

#### **IV. CONSIDERANDO**

##### **De los procesos constitucionales de acción popular**

**4.1** El proceso constitucional de acción popular es aquel que puede ser instaurado por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma impugnada lo afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. A través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad.

En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la Administración Pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que mediante la actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución.

**4.2** En este sentido, el artículo 200° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, establece como garantía constitucional la acción popular, y la configura como aquel proceso constitucional contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley.

En dicho contexto normativo, en el proceso de acción popular se toma como parámetro de control a la Constitución o la ley, de modo tal que la norma de rango infralegal se somete a un juicio de compatibilidad con las normas de rango legal y con la Constitución, en razón a que las normas reglamentarias como decretos supremos, resoluciones ministeriales, viceministeriales, directorales, entre otras, son susceptibles de incurrir en infracción total o parcial, directa o indirecta por el fondo o por la forma conforme al artículo 74° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**4.3** Dicha previsión se encuentra precisada en el artículo 75° del Nuevo Código Procesal Constitucional cuando señala que: “La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”. Debe entenderse que el parámetro normativo de control debe ser una norma vigente y no derogada.

**4.4** Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el juez constitucional



observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo –a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular. Asimismo, sus efectos serán erga omnes, esto es, oponibles a todos, y significarán la exclusión de la norma inconstitucional e ilegal de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0022-2004-AI/TC, ha señalado que: “El artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Constitución, dispone que la Constitución Prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51, 200 inciso 4), 102 inciso 1) y 106, la categoría normativa de leyes...”

**4.5** La Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, no puede transgredir ni desnaturalizar la Ley que pretende reglamentar, esto es, la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, ni la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0001 y 0003-AI-TC precisa también que: El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro lado, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad.”

## **V. LA CONSTITUCIÓN COMO PARÁMETRO DE CONTROL**

### **Carácter normativo de la Constitución**

**5.1** La Constitución, además de ser una norma política, es una norma jurídica en la medida que es fuente directa y primordial del derecho y también fuente de las demás fuentes en la medida que ordena el modo de producción jurídica.

Así, la Constitución es el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Cuando una norma entra en conflicto con la Constitución se abre la posibilidad de declararla inválida, independientemente de su origen, con el alcance que el mismo ordenamiento constitucional ha previsto. (Expediente 00013-2020-PI/TC)

En el Estado democrático contemporáneo la Constitución no sólo es norma jurídica con fuerza vinculante que vincula a los poderes públicos y a todos los ciudadanos, sino que también es la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. Esto es así porque la Constitución, a partir del principio de supremacía, sienta las bases sobre las que se edifican las diversas instituciones del Estado (Sentencia 02835-2008-PHC/TC, fundamento 5)

Y es que, a todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200 de la Constitución). La judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y



sustantivos, previstos en la Carta Fundamental (Sentencia 05854-2005-AA/TC, fundamento 8).

Así, el análisis de constitucionalidad presupone un proceso de cotejo o de comparación abstracta entre la norma impugnada como ilegal y/o inconstitucional y lo dispuesto de modo expreso por la ley y/o la norma constitucional. Se trata de comparar, desde el punto de vista estrictamente normativo, si la disposición impugnada colisiona o no con la ley y/o la Constitución; o, en todo caso, si la desborda, desnaturaliza, dismantela, transgrede o entra en pugna con ella. Mediante este proceso se garantiza la primacía normativa de la ley y la Norma Suprema.

La ilegalidad y/o inconstitucionalidad puede ser por el fondo, el cual se presenta cuando la contraposición entre lo que determina la Constitución y/o la ley con la norma infralegal resulta frontal o evidente. Es decir, el mensaje normativo entre norma suprema y norma de inferior jerarquía es opuesto, razón por la cual la legalidad e inconstitucionalidad es manifiesta.

## **VI. LA LEY N° 30944, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU REGLAMENTO<sup>5</sup>**

**6.1** El artículo 1 de la Ley N° 30944 establece la creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANC-MP) con autonomía administrativa, funcional y económica, encargada del control disciplinario funcional de los fiscales, salvo los fiscales supremos, competencia de la Junta Nacional de Justicia.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la misma Ley faculta expresamente al jefe de la ANC-MP a revisar, adecuar y aprobar su Reglamento de Organización y Funciones, así como otras normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento eficaz de sus funciones, dentro de los sesenta días de su designación.

En tal contexto, se expidieron reglamentos internos destinados a regular el procedimiento disciplinario de los fiscales, con vocación de permanencia y aplicables de manera general a toda la carrera fiscal.

En conclusión, la Ley N° 30944 y su habilitación reglamentaria constituyen la base normativa general que regula la actuación de la Autoridad Nacional de Control. Sin embargo, dicha habilitación se limita únicamente a aspectos organizativos y procedimentales, de modo que toda disposición infralegal que regule materias sustantivas invade competencias del legislador, contraviniendo el principio de legalidad y la jerarquía normativa.

## **VII. LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL**

El objeto del presente proceso de acción popular es determinar la validez constitucional y legal del **Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado por Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J**.

Teniendo en cuenta las pretensiones acumuladas y subordinadas presentadas por los demandantes, el análisis de este Colegiado debe seguir un orden de prelación lógico, resolviendo secuencialmente las siguientes controversias:

---

<sup>5</sup> Aprobada por el Congreso de la República y promulgada mediante Decreto Supremo en la Casa de Gobierno el 7 de mayo de 2019, siendo publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de mayo de 2019.



- Corresponde determinar si la totalidad del Reglamento es nulo por: a) Vicios de forma: Si el reglamento fue válidamente expedido y publicado, respetando el principio de publicidad de las normas, ante las alegaciones de una publicación incompleta y una modificación posterior irregular; b) Vicios de fondo general: Si el reglamento, en su conjunto, es tan ambiguo y contradictorio que vulnera el principio de seguridad jurídica, impidiendo a los fiscales conocer con certeza las normas que rigen su responsabilidad.
- En el supuesto de que el Reglamento supere el análisis anterior, corresponde verificar si la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público excedió las facultades o competencia que le fueron conferidas por su ley de creación (Ley N° 30944), al regular materias sustantivas presunta mente reservadas a la ley en los artículos 13, 14, 15, 25, 50, 86, 87, 88, 89 y 90, vulnerando así el principio de legalidad y jerarquía normativa.
- Finalmente, de no ampararse las pretensiones anteriores, corresponde realizar un control de constitucionalidad sobre el contenido material de los artículos 13, 14, 15, 25, 36, 37, 54, 56, 70, 71, 76, 77, 88 y 90, así como de las Disposiciones Complementarias Final y Transitoria Cuartas, para determinar si estos vulneran directamente derechos fundamentales como el debido procedimiento, la propiedad y el principio de proporcionalidad.

#### **Marco Normativo Aplicable y Delimitación del Objeto de Control**

A fin de resolver la controversia, corresponde delimitar el marco normativo objeto de control en el presente proceso de Acción Popular. Para ello, es necesario precisar la secuencia de normas que han regulado el procedimiento disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

1. La Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, publicada el 13 de julio de 2024, aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario que es materia de impugnación en la presente demanda. Dicha norma, al entrar en vigencia, derogó el reglamento anterior (aprobado por R.A. N° 022-2022-ANC-MP-J).
2. Posteriormente, la Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J, publicada el 4 de junio de 2025, aprobó un nuevo Reglamento, derogando expresamente las disposiciones que se le opusieran y dejando sin efecto el reglamento aprobado por la R.A. N° 153-2024-ANC-MP-J.
3. Finalmente, consta la emisión de la Resolución Jefatural N° 260-2025-ANC-MP-J, de fecha 12 de julio de 2025, que dispuso la modificación de diversos artículos del reglamento precitado.

Sin perjuicio de las modificaciones y la derogación sobreviniente, debe dejarse establecido que la controversia a decidir de este proceso se circunscribe exclusivamente a la norma identificada en la pretensión de la demanda: el Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, puesto que no se produce la sustracción de la materia por su derogación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, últimas líneas, del Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la validez de las resoluciones o reglamentos posteriores, por resultar ajenas al objeto del presente control abstracto de constitucionalidad y legalidad.





## VIII. ANÁLISIS DEL CASO

En este estado, corresponde a la Sala Constitucional Superior pronunciarse sobre la alegada vulneración al principio de jerarquía normativa de la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, así como de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en los puntos expresamente cuestionados del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, considerando los fundamentos planteados por ambas partes en el presente proceso de acción popular.

### 8.1 Primer punto cuestionado: sobre la publicidad y validez formal del Reglamento

Los demandantes alegan que el texto del Reglamento no fue íntegramente publicado en el Diario Oficial *El Peruano* y que se modificó arbitrariamente en la sede digital de la ANC-MP, infringiendo el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el parámetro normativo que sustenta esta pretensión resulta inviable, dado que el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, invocado como estándar de control, es una norma infralegal que recién entró en vigencia el **30 de agosto de 2024**. La Resolución Administrativa que aprobó el Reglamento data del **12 de julio de 2024**. A la fecha de su publicación regían el D.S. N° 001-2009-JUS y su modificatoria (D.S. N° 014-2012-JUS), que exigían únicamente la difusión de la norma aprobatoria en el diario oficial y permitían publicar los anexos en el portal institucional. La pretensión inicial, por tanto, carece de sustento al pretender contraponer el Reglamento con una norma posterior y de inferior jerarquía que una ley.

En cuanto al cumplimiento del principio de publicidad, corresponde precisar que la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J fue efectivamente publicada en *El Peruano* dentro del plazo legal, con indicación de su vigencia al día siguiente. La difusión del texto íntegro del Reglamento se realizó en la página web institucional que es la oficial de la ANC-MP, de acceso público, por ello se satisfizo la exigencia de transparencia prevista en la normativa vigente. En tal sentido, el Colegiado concluye que no existe un “defecto sistémico de legalidad” o que no se tenga acceso al contenido íntegro de reglamento cuestionado de inválido.

En cuanto a las modificaciones posteriores del reglamento cuestionado, en especial de las supuestas diferencias entre versiones del Reglamento publicadas en la web institucional no se acreditan con medios oficiales y, en todo caso, constituyen problemas de eficacia o de gestión documental, pero no de validez normativa. Las únicas modificaciones válidas fueron las introducidas mediante resoluciones jefaturales posteriores (R.J. N° 212-2025-ANC-MP-J y N° 260-2025-ANC-MP-J), debidamente publicadas en el diario oficial *El Peruano*. El proceso de acción popular, como control abstracto de validez de normas, no está diseñado para analizar hechos administrativos, ni publicaciones digitales no oficiales.



En consecuencia, no se verifica infracción de los artículos 51 y 109<sup>6</sup> de la Constitución, ni del Decreto Legislativo N° 681, en cuanto a la publicidad de normas generales, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

## **8.2 Segundo punto cuestionado: alegada vulneración de la seguridad jurídica de los fiscales por falta de transparencia normativa**

Los demandantes aducen que la concurrencia de tres cuerpos normativos (la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, la Ley N° 30944 que crea la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aprobado por Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J) genera un entramado confuso de disposiciones superpuestas o contradictorias que compromete el principio de seguridad jurídica. Sostienen que dicha situación obliga a los fiscales a realizar complejos ejercicios de interpretación para determinar qué norma resulta aplicable a su proceso disciplinario, lo que, a su juicio, socava la certeza que caracteriza al Estado constitucional. Añaden que este desorden normativo se arrastra desde reglamentos anteriores (como el ROF de 2005) y que las recientes modificaciones no han corregido las incoherencias, profundizando la inseguridad jurídica y la falta de transparencia de las reglas procedimentales.

La Procuraduría Pública del Ministerio Público rechaza esta visión. Señala, en primer lugar, que los demandantes no identifican contradicciones concretas entre las tres normas ni explican por qué su coexistencia lesionaría la seguridad jurídica. Precisamente, el artículo 10 del Reglamento remite expresamente a la Ley de Carrera Fiscal como régimen supletorio, lo que evidencia que las normas cumplen funciones complementarias, dado que la Ley N° 30483 define las infracciones y sanciones, la Ley N° 30944 delimita las competencias de la ANC-MP, y el Reglamento desarrolla el procedimiento disciplinario. En consecuencia, considera que no existe superposición normativa.

Desde la perspectiva del control abstracto de las normas de carácter general, este Colegiado observa que la Ley de Carrera Fiscal, la Ley de creación de la ANC-MP y el Reglamento disciplinario configuran, de manera armónica, el marco normativo del régimen disciplinario de los fiscales. Cada texto cumple un rol diferenciado: la ley sustantiva tipifica infracciones y determina sanciones; la ley orgánica crea y organiza a la autoridad de control; y el reglamento establece las reglas procedimentales para hacer efectiva dicha potestad. Asimismo, se advierte que, lejos de producir confusión, esta estructura obedece a la jerarquía normativa prevista en el artículo 51 de la Constitución y permite a los destinatarios conocer con anticipación el orden de aplicación de las normas.

En cuanto a la seguridad jurídica como una exigencia esencial del Estado constitucional, específicamente a la alegada existencia de normas predecibles y coherentes, también debe tenerse en cuenta que la predecibilidad de las conductas frente a supuestos previamente determinados por el Derecho informa todo el ordenamiento jurídico. La coexistencia de normas de distinto rango (leyes y reglamentos) no implica necesariamente la vulneración de la seguridad jurídica,

---

<sup>6</sup> Artículo 51. Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

**Artículo 109. Vigencia y obligatoriedad de la ley**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



siempre que exista una jerarquía clara y criterios de especialidad que permitan resolver cualquier aparente contradicción, como ocurre en el presente caso.

De igual modo, el principio de transparencia normativa, entendido como la obligación de publicitar y clarificar las reglas de conducta, se encuentra satisfecho en el presente caso. Las leyes de referencia y el Reglamento cuestionado han sido debidamente publicadas y delimitan sus ámbitos de aplicación, de manera que los fiscales pueden conocer con certeza las reglas disciplinarias vigentes que deben observar en el ejercicio de sus funciones.

También corresponde precisar que la acción popular no está diseñada para resolver conflictos de aplicación o interpretación entre normas con rango de ley, ni para corregir eventuales descoordinaciones legislativas. Para tales supuestos existen otros mecanismos de control (por ejemplo, el proceso de inconstitucionalidad). El examen de esta Sala se limita a verificar si la norma reglamentaria impugnada infringe la Constitución o la ley, específicamente el principio de jerarquía normativa, controversia de validez que, como se ha expuesto, no ocurre en este caso.

En conclusión, la pretensión debe ser desestimada, dado que la convivencia normativa entre la Ley de Carrera Fiscal, la Ley de creación de la ANC-MP y el Reglamento disciplinario no genera inseguridad jurídica ni atenta contra la transparencia; antes bien, responde a un esquema jerárquico y complementario que garantiza previsibilidad y claridad a los sujetos disciplinados. El Reglamento no contradice, ni desnaturaliza, las leyes que desarrolla, y la acción popular no es el medio idóneo para plantear una pretendida confusión normativa de rango legal.

### 8.3 Tercer Punto Cuestionado: Invasión de materias no habilitadas por el legislador (artículos 86, 87, 88, 89, 25, 90, 50, 13, 14 y 15 del Reglamento)

| Normas infralegales cuestionadas                                                                    | Normas superiores infringidas                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Art. 13, 14 y 15</b> (eximentes y atenuantes de responsabilidad)                                 | ✓ <b>Art. 257 TUO LPAG</b> (subsanción voluntaria como eximente)<br>✓ <b>Art. 86.3 TUO LPAG</b> (deber de la administración de impulsar de oficio el procedimiento)                                               |
| <b>Art. 25</b> (ejecución de sanciones) en relación con el <b>art. 90</b> (rehabilitación diferida) | ✓ <b>Derecho a la seguridad jurídica</b><br>✓ <b>Comparación con art. 60 Ley de Carrera Fiscal</b> (rehabilitación automática)                                                                                    |
| <b>Art. 50</b> (plazo de 5 días para descargos)                                                     | ✓ <b>Art. 255.3 TUO LPAG</b> (plazo mínimo, pero restrictivo en procedimientos complejos)<br>✓ <b>Art. 172 TUO LPAG</b> (alegaciones en cualquier etapa)<br>✓ <b>Derecho de defensa</b> (art. 139 inc. 14 Const.) |
| <b>Art. 86</b> (prescripción sin declaración de oficio, carga al investigado)                       | ✓ <b>Art. 257 TUO LPAG</b> (subsanción voluntaria)                                                                                                                                                                |
| <b>Art. 87 y 89</b> (prescripción y caducidad reguladas sustantivamente)                            | ✓ <b>Reserva de ley en materia sancionadora</b> (art. 2 inc. 24.h Const.)                                                                                                                                         |
| <b>Art. 88</b> (caducidad: un año)                                                                  | ✓ <b>Art. 237-A TUO LPAG</b> (9 meses prorrogables 3)<br>✓ <b>Derecho de defensa</b> (art. 139 Const.)                                                                                                            |
| <b>Art. 90</b> (rehabilitación solo tras 1 año de ejecutada la sanción)                             | ✓ <b>Seguridad jurídica</b><br>✓ <b>Comparación con régimen penal</b> (rehabilitación automática)                                                                                                                 |



Los demandantes sostienen que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-MP excede la habilitación normativa otorgada por la Ley N° 30944, invadiendo materias sustantivas que corresponden exclusivamente al legislador. En ese sentido, cuestiona los artículos 13, 14 y 15, por regular eximentes y atenuantes en términos menos favorables que el TUO de la LPAG y por supeditar su aplicación a la invocación del investigado; el artículo 25, por vincular la ejecución de sanciones a una rehabilitación diferida; el artículo 50, por fijar un plazo de descargos restrictivo e incompatible con el derecho de defensa; los artículos 86, 87 y 89, por modificar de manera arbitraria el régimen de prescripción y trasladar cargas procesales al fiscal; el artículo 88, por establecer un plazo de caducidad más gravoso que el previsto en la LPAG; y el artículo 90, por exigir un año adicional para la rehabilitación incluso en sanciones leves, lo que considera antijurídico.

En suma, argumentan que estas disposiciones reglamentarias no solo regulan materias sustanciales sin habilitación expresa, sino que además introducen condiciones menos favorables para los fiscales, contradiciendo la LPAG y vulnerando el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Por ello solicitan que se declare la invalidez de los artículos cuestionados por constituir un régimen disciplinario contrario al marco constitucional y legal vigente.

La Procuraduría Pública del Ministerio Público sostiene que los demandantes realizan una interpretación restrictiva de la habilitación otorgada por la Ley N° 30944, la cual faculta a la ANC-MP no solo a aprobar su reglamento de organización y funciones, sino también otras normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese marco, defiende la validez del Reglamento disciplinario al señalar que, en virtud del principio de especialidad y la relación de sujeción especial de los fiscales, resulta legítimo que se regulen tanto disposiciones sustantivas como procedimentales distintas a la LPAG. Además, enfatiza que las alegaciones sobre supuestas modificaciones arbitrarias o defectos de publicación se refieren a problemas de eficacia y no de validez, por lo que no pueden resolverse en un proceso de acción popular, siendo el Reglamento conforme con la habilitación legislativa, la Ley de Carrera Fiscal y el principio de especialidad.

Al respecto, la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANC-MP) se encuentra facultado para aprobar no solo su Reglamento de Organización y Funciones, sino también "otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones". Esta habilitación debe interpretarse en sentido amplio, puesto que sería imposible que la ANC cumpla su finalidad constitucional de control funcional y disciplinario si se restringiera únicamente a materias meramente organizativas o procedimentales. En esa línea, resulta válido que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario regule tanto aspectos sustantivos como adjetivos vinculados al régimen disciplinario de los fiscales.

En efecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30944<sup>7</sup> faculta expresamente al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público a aprobar no sólo el Reglamento de Organización y Funciones, sino también las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento eficaz de sus funciones. La

---

<sup>7</sup> PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias

Encárgase al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones. Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.



finalidad constitucional de la ANC-MP de ejercer el control disciplinario funcional sobre los fiscales implica una potestad reglamentaria que abarque tanto aspectos procedimentales como sustantivos. Restringirla únicamente a cuestiones formales vaciaría de contenido la habilitación legal.

El contenido de los artículos 13, 14 y 15<sup>8</sup>, referidos a eximentes, atenuantes y su aplicación, no constituye una invasión de competencias legislativas, sino el ejercicio de la potestad normativa que desarrolla la Ley de Carrera Fiscal en clave de especialidad. La diferenciación de la “subsanción voluntaria” como atenuante y no como eximente responde a la necesidad de evitar la impunidad disciplinaria, siguiendo criterios ya reconocidos por otros regímenes disciplinarios, como el de la Contraloría General de la República y el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, la exigencia de que los eximentes o atenuantes sean invocados por el fiscal investigado no vulnera el deber de la autoridad de encauzar de oficio el procedimiento, pues lo que se regula es el modo de ejercer el derecho de defensa en un marco de sujeción especial, donde los administrados, en este caso fiscales, tienen cargas procesales mayores que en el régimen sancionador general.

En cuanto a los artículos 25 y 90<sup>9</sup>, que regulan la ejecución de sanciones y la rehabilitación, estos no constituyen innovaciones arbitrarias, sino que se limitan a desarrollar lo ya previsto en el artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal<sup>10</sup>. Por lo tanto, si se cuestiona la rehabilitación automática al año de cumplida la sanción, la pretensión debería dirigirse contra la propia ley de rango superior y no contra el reglamento, que únicamente cumple una función de desarrollo normativo. Similar

---

<sup>8</sup> **Artículo 13.- Eximentes de responsabilidad disciplinaria**

Constituyen eximentes de la responsabilidad disciplinaria, las siguientes condiciones: **a)** El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. **b)** Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. **c)** La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. **d)** La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. **e)** El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**Artículo 14.- Atenuantes de responsabilidad disciplinaria**

Constituyen atenuantes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes condiciones: **a)** La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de falta disciplinaria, con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario. **b)** Si iniciado un procedimiento disciplinario el investigado/a o quejado/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

**Artículo 15.- Aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria**

Las condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deberán ser evaluadas al momento de la emisión del informe final de instrucción y/o de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario, siempre y cuando hayan sido invocadas por el fiscal investigado/a o quejado/a.

<sup>9</sup> **Artículo 25.- Ejecución de la sanción disciplinaria**

Las sanciones disciplinarias se ejecutan a partir del momento que adquieren firmeza, esto es, cuando quedan consentidas o ejecutoriadas. La interposición de cualquier recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado. Las sanciones de suspensión que adquieren firmeza son comunicadas, por el órgano sancionador, a la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público, para su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Del mismo modo, se comunica dicha sanción a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, para su registro correspondiente.

**Artículo 90.- Rehabilitación**

Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de amonestación, multa o suspensión. Los plazos de prescripción y la rehabilitación, no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño

<sup>10</sup> **Artículo 60. Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación**

El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca a los seis meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido el hecho. Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión. Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño.





razonamiento corresponde al artículo 88<sup>11</sup>, que establece un plazo de caducidad de un año, en coherencia con el artículo 56 de la Ley de Carrera Fiscal modificada por la Ley N° 31369<sup>12</sup>, por lo que no puede sostenerse que imponga una condición menos favorable respecto del régimen general previsto en la LPAG.

Así, estos artículos impugnados no crean figuras ajenas al régimen legal, sino que desarrollan disposiciones ya previstas en la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, tal como ocurre con la rehabilitación posterior a la sanción (artículos 25 y 90), que reproduce el plazo fijado en el artículo 60 de dicha ley, y con el plazo de un año para la caducidad, en consonancia con el artículo 56 modificado por la Ley N° 31369. De igual modo, la regulación de eximentes y atenuantes (arts. 13-15) se justifica en el principio de especialidad que rige los procedimientos disciplinarios y busca evitar la impunidad sancionadora, sin desplazar a la LPAG en aquello que resulte supletorio.

Respecto al artículo 50<sup>13</sup>, que fija un plazo de cinco días hábiles para presentar descargos, se trata de un plazo compatible con lo previsto en el artículo 255.3<sup>14</sup> del TUO de la LPAG, que establece como mínimo ese mismo plazo. El hecho de que el Reglamento no mencione expresamente la posibilidad de seguir formulando alegaciones en cualquier momento no implica contradicción normativa, pues en lo no regulado se aplica de manera supletoria la LPAG. Los artículos 86, 87 y 89<sup>15</sup> del

---

**<sup>11</sup> Artículo 88.- Caducidad del procedimiento disciplinario**

El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario es de un (1) año computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión de la resolución que concluye el mismo. Este plazo no incluye el procedimiento recursivo. La caducidad es declarada por el órgano sancionador, de oficio o a pedido de parte.

**<sup>12</sup> Artículo 56. Procedimiento disciplinario**

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso. El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al fiscal. Este plazo no incluye el procedimiento recursivo.

**<sup>13</sup> Artículo 50.- Descargos**

El fiscal investigado/a tiene derecho a presentar sus descargos y ofrecer medios probatorios admitidos por el ordenamiento jurídico en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario; excepcionalmente, cuando exista causa justificada y a petición escrita del investigado/a, el órgano encargado de la instrucción del procedimiento, podrá autorizar la prórroga hasta tres (3) días hábiles adicionales. Si el investigado/a no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

**<sup>14</sup> Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

**<sup>15</sup> Artículo 86.- Prescripción** **86.1** La facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, de oficio o a instancia de parte, a los cuatro (4) años de cometida la falta. **86.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. **86.3** El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento disciplinario. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento disciplinario se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. **86.4** La prescripción es declarada de oficio cuando se advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias. También puede ser declarada a pedido de parte, la misma que puede ser deducida por el quejado/a o investigado/a, por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.





Reglamento cuestionado, vinculados a la prescripción y al trámite procedimental, deben entenderse también dentro de la habilitación amplia conferida por la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y la Ley N° 30483 – Ley de Carrera Fiscal, sin que ello suponga una extralimitación reglamentaria.

En este caso, el procedimiento disciplinario aplicable a fiscales se desarrolla en un ámbito de sujeción especial que permite establecer cargas y plazos distintos a los del régimen administrativo general. El plazo de cinco días para presentar descargos (art. 50) es coherente con el mínimo previsto en el artículo 255.3 del TUO de la LPAG; la exigencia de invocar eximentes o atenuantes no exonera a la administración de dirigir de oficio el procedimiento, sino que regula el ejercicio del derecho de defensa en un contexto de responsabilidad reforzada.

Los artículos 86, 87 y 89 se enmarcan en la habilitación legal y no delegan indebidamente la regulación de la prescripción al reglamento. La Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal contempla plazos y supuestos específicos que el reglamento se limita a desarrollar. La carga de invocar la prescripción por parte del investigado responde a la lógica de las relaciones especiales de sujeción y no contraviene la LPAG.

En conclusión, los artículos 13, 14, 15, 25, 50, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento no configuran una invasión de materias reservadas al legislador ni introducen disposiciones incompatibles con la Constitución o la ley. Por el contrario, se inscriben dentro de la habilitación conferida por la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, respetan el principio de especialidad propio del régimen disciplinario de fiscales y se alinean con la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal. En consecuencia, la pretensión impugnatoria debe ser desestimada.

**8.4 Cuarto punto cuestionado: Sobre los vicios sustanciales que afectan el derecho a la propiedad y el debido procedimiento administrativo (artículos 76, 77, 36, 37, 25, 90, 54, 70, 71, 56, 88, 13, 14, 15, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento)**

| Normas infralegales cuestionadas                                                                                         | Normas superiores infringidas                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 76 (reducción del 20% de la remuneración durante el apartamiento preventivo, sin restitución en caso de absolución) | ✓ Art. 2 inc. 16 Const. (derecho a la propiedad)<br>✓ Art. 70 Const. (inviolabilidad de la propiedad) |
| Art. 77 (plazo de apelación de 5 días)                                                                                   | ✓ Art. 218 TUO LPAG (plazo de 15 días)                                                                |

**Artículo 87.- Órganos competentes para declarar la prescripción** La prescripción es declarada por los siguientes órganos: **87.1** Si el vencimiento de la prescripción es advertido en la investigación preliminar, corresponde a la Dirección de Investigación Preliminar o a la Unidad de Investigación Preliminar, poner de conocimiento en su informe al órgano instructor, para que éste último declare la prescripción. **87.2** Si el vencimiento de la prescripción es advertido en las etapas instructora o sancionadora, corresponde al órgano sancionador declarar la prescripción. **87.3** Si el vencimiento de la prescripción es advertido en la segunda instancia, corresponde al órgano encargado de resolver el recurso de apelación, declarar la prescripción.

**Artículo 89.- Nuevo inicio del procedimiento** En caso que la falta disciplinaria no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará disponer el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario caducado no interrumpe la prescripción. La declaración de la caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, el apartamiento preventivo se mantiene vigente durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento disciplinario, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento disciplinario.



|                                                                                                                                  |                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| hábiles)                                                                                                                         | hábiles para apelación)<br>✓ <b>Art. 139 inc. 14 Const.</b> (derecho de defensa)                                                                           |
| <b>Art. 36 y 37</b> (órganos instructores y sancionadores dependientes de la Jefatura Nacional)                                  | ✓ <b>Art. 243 TUO LPAG</b> (órganos distintos para instrucción y sanción)<br>✓ <b>Art. 60 Ley de Carrera Fiscal</b> (órganos disciplinarios diferenciados) |
| <b>Art. 54</b> (no garantiza notificación del informe de instrucción ni descargos adecuados)                                     | ✓ <b>Art. 172 TUO LPAG</b> (derecho a formular alegaciones en cualquier etapa)<br>✓ <b>Art. 139 inc. 14 Const.</b> (derecho de defensa)                    |
| <b>Art. 70, 71 y 56</b> (procedimientos automáticos y sanción directa en casos de delito doloso)                                 | ✓ <b>Art. 2 inc. 24.e Const.</b> (presunción de inocencia)<br>✓ <b>Art. 139 inc. 3 Const.</b> (debido proceso)                                             |
| <b>Art. 88</b> (caducidad: un año, distinto al de la LPAG)                                                                       | ✓ <b>Art. 237-A TUO LPAG</b> (9 meses prorrogables por 3)                                                                                                  |
| <b>Art. 90</b> (rehabilitación solo tras 1 año de cumplida la sanción)                                                           | ✓ <b>Art. 60 Ley de Carrera Fiscal</b> (rehabilitación automática)<br>✓ <b>Art. 139 inc. 3 Const.</b> (seguridad jurídica en procesos sancionadores)       |
| <b>Art. 13, 14 y 15</b> (regulación de eximentes y atenuantes distinta a la prevista en la ley)                                  | ✓ <b>Art. 257 TUO LPAG</b> (subsanción voluntaria)                                                                                                         |
| <b>Cuarta Disposición Complementaria Final</b> (reglas que amplían facultades sancionadoras no previstas en la ley)              | ✓ <b>Art. 2 inc. 24.h Const.</b> (reserva de ley en materia sancionadora)                                                                                  |
| <b>Cuarta Disposición Complementaria Transitoria</b> (reglas de notificación que imponen consentimiento bajo amenaza de sanción) | ✓ <b>Art. 25 y 26 TUO LPAG</b> (reglas sobre notificación válida)                                                                                          |

Los demandantes sostienen que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-MP excede los límites de la habilitación normativa, afectando de manera sustancial derechos fundamentales vinculados a la propiedad y al debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, cuestionan los artículos 76 y 77, por autorizar la reducción de la remuneración en un 20% durante el apartamiento preventivo, lo cual —afirman— vulnera directamente el derecho a la propiedad reconocido en la Constitución; los artículos 36 y 37, por disponer una separación de funciones entre órganos instructores y sancionadores que consideran aparente, generando un riesgo de parcialidad; los artículos 25 y 90, por supeditar la ejecución de sanciones y la rehabilitación a condiciones más gravosas que las previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 54, 70 y 71, por establecer reglas que limitan de manera desproporcionada el derecho de defensa y la posibilidad de formular descargos adecuados; el artículo 56 y el artículo 88, por regular de manera restrictiva la caducidad y prescripción de la potestad sancionadora, trasladando cargas procesales indebidas al fiscal investigado; los artículos 13, 14 y 15, por condicionar la aplicación de eximentes y atenuantes a la invocación del propio investigado y por configurarlos en términos menos favorables que los previstos en la LPAG; así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, por introducir reglas de aplicación inmediata y de transición que —a su juicio— afectan la seguridad jurídica y generan desigualdad de trato entre fiscales sometidos a regímenes temporales distintos.

En suma, argumentan que estas disposiciones reglamentarias no solo regulan materias sustanciales sin habilitación expresa, sino que además establecen



condiciones restrictivas que resultan contrarias a los derechos fundamentales de propiedad y de debido procedimiento. Sostienen que, al imponer reducciones salariales, plazos rígidos, requisitos adicionales de rehabilitación y limitaciones al ejercicio de la defensa, el Reglamento excede el marco legal permitido y vulnera principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Por ello solicitan que se declare la invalidez de los artículos cuestionados, por configurar un régimen disciplinario contrario al marco constitucional y legal vigente.

La Procuraduría Pública del Ministerio Público sostiene que los demandantes confunden la naturaleza de las disposiciones cuestionadas, pues estas no son autónomas ni arbitrarias, sino que se encuentran en estricta armonía con lo previsto en la Ley de Carrera Fiscal. En particular, enfatiza que la reducción del 20% de la remuneración en casos de apartamiento preventivo no es una creación del Reglamento, sino que responde a lo expresamente previsto en el artículo 59 de la Ley de Carrera Fiscal, de modo que cualquier reparo debería dirigirse contra la ley misma y no contra la norma reglamentaria que únicamente la desarrolla. En cuanto a la supuesta afectación del derecho al debido procedimiento por la separación de funciones, sostiene que la ANC-MP garantiza esta división funcional mediante la asignación de etapas distintas del procedimiento a órganos diferenciados, lo que asegura imparcialidad y objetividad en la tramitación de los procesos disciplinarios. Respecto de los artículos 25 y 90 sobre ejecución de sanciones y rehabilitación, indica que estos desarrollan lo ya previsto en la Ley de Carrera Fiscal, que establece plazos y condiciones específicas que no pueden ser consideradas innovaciones arbitrarias.

Asimismo, la Procuraduría señala que las disposiciones sobre caducidad, prescripción y régimen de transición son consistentes con la Ley N° 31369 y con el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que introdujeron reglas específicas para la aplicación inmediata y la vigencia de los nuevos procedimientos disciplinarios. En relación con los artículos 13, 14 y 15, defiende que la regulación de eximentes y atenuantes en clave de especialidad responde a la naturaleza propia de la relación de sujeción de los fiscales, que admite cargas procesales mayores a las del régimen sancionador general. Del mismo modo, respecto a las disposiciones sobre notificación, descargos y audiencias, afirma que no se restringe el derecho de defensa, sino que se establecen reglas especiales compatibles con los principios de celeridad y eficacia, sin desconocer el carácter supletorio de la LPAG. En consecuencia, concluye que los cuestionamientos carecen de sustento, puesto que el Reglamento disciplinario respeta la habilitación legislativa, desarrolla disposiciones previstas en la ley y no introduce vicios sustanciales que afecten derechos fundamentales.

Al respecto, este Colegiado considera que las disposiciones cuestionadas deben analizarse a la luz de la habilitación normativa conferida por la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y de la propia Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, que constituyen el marco legal rector del régimen disciplinario de los fiscales.

En lo concerniente a los artículos 76 y 77<sup>16</sup>, relativos a la reducción de remuneración por apartamiento preventivo, corresponde precisar que esta figura se encuentra

---

<sup>16</sup> Artículo 76.- Ejecución

El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda. En el mismo día de ejecutada la medida de apartamiento, se comunica a las áreas administrativas respectivas para la suspensión de los accesos documentales e informáticos que tuviere el fiscal apartado; quien además deberá hacer la entrega de cargo según las normas internas sobre la materia.



expresamente regulada en la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, por lo que el Reglamento no innova ni desnaturaliza el contenido legal, limitándose a desarrollarlo. No puede, en consecuencia, considerarse que se vulnere el derecho a la propiedad, en tanto la afectación de la remuneración encuentra respaldo directo en una norma con rango de ley. En todo régimen disciplinario la potestad reglamentaria encuentra su límite en la ley que la habilita, siendo legítimo el desarrollo complementario siempre que no se desnaturalice su contenido.

En efecto, la medida de apartamiento preventivo con deducción del 20 % de la remuneración no es una creación del reglamento, sino una consecuencia expresamente prevista en el artículo 59 de la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal<sup>17</sup>. El reglamento se limita a reproducir y operacionalizar esta disposición legal. Al tratarse de un mandato legal, cualquier reparo debería dirigirse a la ley, no al reglamento. La afectación patrimonial temporal tiene respaldo normativo y responde a un interés público de asegurar la probidad funcional durante la investigación disciplinaria, sin que se configure violación alguna de los artículos 2.16 y 70<sup>18</sup> de la Constitución.

De igual modo, en lo referido a los artículos 36 y 37 del Reglamento<sup>19</sup>, se aprecia que la estructura orgánica de la ANC-MP asegura la división funcional entre órganos instructores y sancionadores, lo que garantiza el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y evita cualquier concentración de potestades en una sola autoridad. En este punto, la separación de funciones constituye un presupuesto esencial de validez en todo procedimiento disciplinario de naturaleza administrativa.

---

#### **Artículo 77.- Impugnación**

El fiscal quejado/a o investigado/a podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que dispone su apartamiento preventivo, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado. La interposición del recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del apartamiento preventivo. El órgano a cargo de resolver el recurso de apelación es la Dirección General de Apelaciones de la Oficina Central.

#### **<sup>17</sup> Artículo 59. Apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves**

El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión. El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda. Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley.

#### **<sup>18</sup> Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...) 16. A la propiedad y a la herencia.

#### **Artículo 70. Inviolabilidad del derecho de propiedad**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

#### **<sup>19</sup> Artículo 36.- Autoridades del procedimiento disciplinario en la Oficina Central**

Las autoridades del procedimiento disciplinario en la Oficina Central de la ANCMP, son: **a)** Responsable de la Dirección General del Procedimiento Administrativo Disciplinario. **1)** Responsable de la Dirección de Investigación Preliminar. **2)** Responsable de la Dirección de Procedimiento Disciplinario. **3)** Responsable de la Dirección de Sanción. **b)** Responsable de la Dirección General de Apelaciones.

**Artículo 37.- Autoridades del procedimiento disciplinario en las Autoridades Desconcentradas de Control** Las autoridades de procedimiento disciplinario en las Oficinas Desconcentradas de Control, son: **a)** Jefe de la Autoridad Desconcentrada de Control. **b)** Responsable de la Unidad de Investigación Preliminar. **c)** Responsable de la Unidad de Procedimiento Disciplinario. **d)** Responsable de la Unidad de Sanción.



En efecto, la estructura orgánica de la ANC-MP distingue entre órganos instructores y órganos sancionadores, de acuerdo con el artículo 247 y siguientes del TUO de la LPAG<sup>20</sup> y con el artículo 62 y siguientes de la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal<sup>21</sup>. La atribución de funciones dentro de una misma entidad no implica confusión de roles; se trata de unidades distintas que actúan en etapas separadas del procedimiento.

En lo que respecta a los artículos 25 y 90 del Reglamento<sup>22</sup>, vinculados con la ejecución de sanciones y la rehabilitación, se advierte que estos artículos reproducen lo dispuesto en la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, que establece un plazo de un año para la rehabilitación posterior al cumplimiento de la sanción, sin que el Reglamento configure una condición adicional o más gravosa. Algo similar ocurre con el artículo 88<sup>23</sup>, que fija un plazo de caducidad de un año, el cual se corresponde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31369. Por tanto, no se configura contradicción alguna con el régimen general de la LPAG, dado que prevalece el principio de especialidad en materia disciplinaria de fiscales. La LPAG cumple una función supletoria en aquellos aspectos no regulados por regímenes especiales, lo que significa que, cuando existe norma específica, esta desplaza a la general.

En efecto, el Reglamento reproduce lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, que establece que la rehabilitación opera un año después de cumplida la sanción. El plazo de un año para resolver los procesos disciplinarios y la rehabilitación diferida forman parte del régimen legal aplicable a los fiscales, especialmente tras la modificación introducida por la Ley N° 31369. No existe, por tanto, innovación reglamentaria ni contradicción con el TUO de la LPAG.

Respecto a los artículos 54, 70 y 71<sup>24</sup>, se observa que el Reglamento reconoce el derecho de defensa, la posibilidad de presentar descargos y la intervención en la

---

<sup>20</sup> CAPÍTULO III Procedimiento Sancionador

<sup>21</sup> SUBCAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES

<sup>22</sup> Artículo 25.- Ejecución de la sanción disciplinaria

Las sanciones disciplinarias se ejecutan a partir del momento que adquieren firmeza, esto es, cuando quedan consentidas o ejecutoriadas. La interposición de cualquier recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado. Las sanciones de suspensión que adquieren firmeza son comunicadas, por el órgano sancionador, a la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público, para su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Del mismo modo, se comunica dicha sanción a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, para su registro correspondiente.

**Artículo 90.- Rehabilitación**

Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de amonestación, multa o suspensión. Los plazos de prescripción y la rehabilitación, no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño.

<sup>23</sup> Artículo 88.- Caducidad del procedimiento disciplinario

El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario es de un (1) año computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión de la resolución que concluye el mismo. Este plazo no incluye el procedimiento recursivo. La caducidad es declarada por el órgano sancionador, de oficio o a pedido de parte.

<sup>24</sup> Artículo 54.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al investigado a efectos de que este pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El fiscal investigado debe presentar la solicitud por escrito, hasta los dos (2) días hábiles de notificado el informe final de instrucción, debiendo el órgano sancionador, en el mismo plazo, señalar lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral. Si no se presenta la solicitud referida en dicho plazo, se procederá a emitir la resolución que concluye el procedimiento disciplinario.

**Artículo 70.-** Procedimiento automático por la comisión de delito doloso La Dirección o Unidad de Sanción competente, una vez tomado conocimiento de la imposición a un fiscal de una sentencia condenatoria, o con reserva





audiencia oral, con plazos que se ajustan a lo previsto en la LPAG y que responden a criterios de celeridad procesal. En cuanto a los artículos 13, 14 y 15, la diferenciación entre eximentes y atenuantes y su exigencia de invocación por parte del investigado no configuran una restricción indebida, sino el ejercicio legítimo de la potestad normativa en el marco de un régimen especial de sujeción, donde corresponde exigir mayor diligencia procesal a los fiscales. El principio de juridicidad permite que los reglamentos disciplinarios exijan una conducta procesal más activa en sujetos investidos de autoridad pública, pues la exigencia responde a la responsabilidad reforzada que deriva de su condición.

En efecto, el plazo de cinco días hábiles para descargos y de apelación se ajusta al mínimo establecido en el artículo 255.3 del TUO de la LPAG; la posibilidad de alegar en cualquier etapa subsiste en virtud del carácter supletorio de la LPAG. Las reglas sobre procedimientos automáticos en caso de sentencia penal firme (arts. 70 y 71) respetan el principio de presunción de inocencia, pues se aplican únicamente cuando existe una condena consentida o ejecutoriada y recae en la Junta Nacional de Justicia la competencia para imponer la sanción, garantizando así el debido proceso. Y, en cuanto a los eximentes y atenuantes, la configuración de la subsanación voluntaria como atenuante y la exigencia de invocación por el investigado obedecen a criterios de política sancionadora tendentes a evitar la impunidad y a promover la responsabilidad activa de los fiscales en el ejercicio de sus altas funciones.

Finalmente, en relación con la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria<sup>25</sup>, este Colegiado advierte que la aplicación inmediata y el régimen de transición se encuentran respaldados en la normativa emitida por el Poder Ejecutivo<sup>26</sup> y en la propia Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, por lo que no cabe sostener que configuren un tratamiento desigual o que vulneren la seguridad jurídica. Es decir, su finalidad es dotar de eficacia al nuevo régimen

---

de fallo, por la comisión de un delito doloso, consentida y/o ejecutoriada, dispondrá que se genere el expediente de control. Realizado ello, la autoridad correspondiente, deberá recabar las copias certificadas de la resolución judicial señalada; y de manera inmediata, emitir la resolución respectiva, proponiendo la destitución del fiscal, a fin de que se proceda conforme lo señalado en el artículo 55 del presente reglamento.

**Artículo 71.-** Procedimiento automático de sanción directa La Dirección o Unidad de Sanción competente, una vez recibido el expediente de control por parte de la Junta Nacional de Justicia, conforme el último párrafo del artículo 65 de su Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 008-2020-JNJ, dispondrá que se genere el expediente de control. Realizado esto, de manera inmediata, se deberá expedir la resolución de sanción correspondiente, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al que se refiere el artículo 11 del presente reglamento. Sin perjuicio de ello, de advertirse algún supuesto de nulidad de pleno derecho en la resolución que determina la responsabilidad disciplinaria del fiscal investigado, tal situación deberá ser comunicada a la Junta Nacional de Justicia a efectos de que dicho órgano, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual, se deberá devolver el expediente en el día, suspendiendo la aplicación de la sanción hasta que la Junta Nacional de Justicia se pronuncie respecto de la causal de nulidad comunicada y se remita nuevamente el expediente administrativo.

#### <sup>25</sup> **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **(...) Cuarta. - Defensa o asesoría legal pública o privada**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 47, y los artículos 53 y 59 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal; el fiscal en ejercicio que cuente con una medida de suspensión o apartamiento preventivo no podrá ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **(...) Cuarta. - Consentimiento expreso para notificación electrónica**

Hasta que se implemente el uso de casilla electrónica, en todo procedimiento disciplinario nuevo o en trámite, los órganos competentes de la Oficina Central y de las Autoridades Desconcentradas de Control de la ANC-MP, deberá requerir al quejoso, quejado y/o investigado consignen su domicilio procedimental y postal, así como su dirección de correo electrónico, precisando su consentimiento y autorización expresa para ser notificado válidamente e indistintamente en cualquiera de los consignados”.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:** Aprueba disposiciones complementarias para la implementación de la Ley de la Carrera Fiscal.





disciplinario y asegurar la continuidad de los procedimientos en trámite. No puede afirmarse que generen desigualdad o inseguridad jurídica, pues se aplican por igual a todos los fiscales sometidos a control disciplinario.

En consecuencia, se concluye que los artículos y disposiciones impugnados no exceden la habilitación normativa otorgada por la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se ajustan al principio de especialidad propio del régimen disciplinario de fiscales y no afectan de manera ilegítima los derechos de propiedad ni al debido procedimiento. Por estas razones, la pretensión debe ser desestimada al carecer de fundamento jurídico suficiente.

Por tales consideraciones, la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, que aprueba el Reglamento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, no resulta contraria a la Constitución ni a la ley, siendo plenamente válida, en la medida que desarrolla de manera complementaria las disposiciones previstas en la Ley N° 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y en la Ley N° 304833 - de Carrera Fiscal. Su finalidad es fortalecer el régimen disciplinario aplicable a los fiscales, asegurando el respeto al debido proceso, la tutela de los derechos fundamentales y la especial sujeción propia de la función pública, contribuyendo de este modo al fortalecimiento de la institucionalidad y a la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Más aún, si dicho Reglamento fue derogado por la Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J, expedida el 30 de mayo de 2025 y publicada en El Peruano el 4 de junio de 2025. Si bien es cierto que el reglamento derogado resulta aplicable a los procedimientos disciplinarios en trámite iniciados durante su vigencia y que ya habrían sido aplicados, ello no habilita que en sede del proceso de acción popular se analice la corrección de cada aplicación concreta que haya tenido ese reglamento, pues el objeto de este proceso es únicamente el control abstracto y general de la validez de las normas reglamentarias. En consecuencia, cualquier cuestionamiento sobre su aplicación concreta ya ocurrida deberá ser resuelto dentro de los procedimientos disciplinarios respectivos, pero por los órganos competentes.

## IX. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, declararon **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J del 12 de julio de 2024, que aprueba el Reglamento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Sin costas ni costos. Notifíquese. En los seguidos por Raúl Julián Girón Navarro y otros contra el Ministerio Público sobre proceso de acción popular.

ERR/alf

VILCHEZ DÁVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS